



COMUNICADO 12

Abril 19 de 2023

Sentencia C-108/23

M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Expediente: D-14822

EL USO DE LA EXPRESIÓN NORMAL, COMO CRITERIO DE DISTINCIÓN RESPECTO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, VULNERA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA IGUALDAD DE ESTE COLECTIVO

1. Norma sometida a control

“LEY 361 de 1997

Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas ‘en situación de discapacidad’ y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 42. *A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Directiva del Banco de la República deberá tener en cuenta que todo papel moneda y moneda metálica que se emita, deberá diferenciarse de tal manera que pueda ser fácilmente distinguible por toda persona, sea esta normal o “en situación de discapacidad.”¹*

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “sea esta normal o en situación de discapacidad” contenida en el artículo 42 de la Ley 361 de 1997, “por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas ‘en situación de discapacidad’ y se dictan otras disposiciones”.

3. Síntesis de los fundamentos

La demandante solicitó a esta Corporación que declare la inexequibilidad de la expresión “normal” contenida en el artículo 42 de la Ley 361 de 1997,

¹ En la sentencia C-458 de 2015, esta Corporación decidió reemplazar la expresión “limitada” por “en situación de discapacidad”, conforme se dispuso en el numeral segundo, literal j) de la parte resolutive.

por considerar que desconoce el mandato de la Constitución y de varios tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, por virtud del cual se ordena brindar un trato igual y sin discriminación a la población en situación de discapacidad. Para la Corte, antes de asumir el examen de fondo, era necesario pronunciarse sobre la solicitud formulada por varios intervinientes, para quienes debía integrarse la unidad normativa con el enunciado “o en situación de discapacidad”.

En criterio de esta Corporación, cabía proceder en dicho sentido, ya que el término que es objeto de demanda solo puede ser entendido y aplicado en el contexto disyuntivo que allí se introduce, en el que, con miras a lograr la identificación y distinción plena del dinero, se exige asegurar que la emisión del papel moneda y de la moneda metálica por parte de la Junta Directiva del Banco de la República se haga con diseño universal y que, por lo tanto, pueda ser fácilmente distinguible por una persona “normal” como por una persona “en situación de discapacidad”.

Una vez realizada la integración normativa, se planteó el problema jurídico que le correspondía resolver a la Corte, en el sentido de determinar si la expresión “sea esta normal o en situación de discapacidad” contenida en el artículo 42 de la Ley 361 de 1997, en las condiciones en que se emplea, vulnera los derechos a la dignidad humana y a la igualdad de las personas en situación de discapacidad previstos en los artículos 1º, 13, 47 y 93 de la Constitución, en armonía con lo señalado en los artículos 1º, 3º, 4, 5 y 8 de la CDPD² y en el artículo III, numeral 2º, literal c), de la CIEFDPD³, al utilizar categorías que presuntamente introducen tratos discriminatorios.

A juicio de la Corte, la expresión demandada efectivamente incurrió en una *discriminación* respecto de las personas en situación de discapacidad, **pues el uso de la palabra “normal”, en el contexto dirigido a plantear una diferenciación de este colectivo respecto de otro grupo de individuos, lo que hace es negar su valor como personas y la importancia de sus capacidades diversas**, a partir de la imposición de un estándar de lo óptimo, en cuanto a las características, condiciones o calidades de los sujetos que, al no cumplirlo, los asimila a personas *no normales* o *disfuncionales*.

Esta asimilación, en criterio de la Sala Plena, (i) reproduce la existencia de barreras culturales o actitudinales en contra de las personas en situación de discapacidad; (ii) segrega a dichos individuos, a partir de la omisión en el valor de sus capacidades diversas, desconociendo el mandato de inclusión

² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

³ Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

y de reconocimiento de esa población; (ii) vincula a estos sujetos únicamente con una condición física, mental, psicológica o sensorial que puedan tener, invisibilizando sus dimensiones vitales y negando el peso que la sociedad tiene en la configuración de la discapacidad; (iv) vulnera la prohibición de realizar una diferenciación fundada tan solo en el rasgo permanente de las personas; y (v) desconoce el mandato de brindar una protección cualificada a dicha población.

Por el conjunto de razones expuestas, la Sala concluyó que debía declararse inexecutable la expresión: “*sea esta normal o en situación de discapacidad*” contenida en el artículo 42 de la Ley 361 de 1997, **sin que por ello desaparezca del ordenamiento jurídico la obligación a cargo del Banco de la República de asegurar el diseño universal de la moneda de curso legal**, pues la parte previa de esta misma norma garantiza que ese deber se cumpla respecto de “*toda persona*”, de suerte que la expulsión que se realizaría del enunciado objeto de control por parte de este tribunal, tan solo recaería sobre la parte de la disposición legal que introduce la carga peyorativa, reduccionista, degradante y discriminatoria frente a las personas en situación de discapacidad.

La magistrada **Paola Andrea Meneses Mosquera** y el magistrado **Juan Carlos Cortés González** se reservaron la posibilidad de formular una aclaración de voto respecto de lo decidido.

Sentencia C-109/23 (19 de abril)

M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Expediente: D-14880

Norma acusada: Ley 2099 de 2021

TRÁMITE DE APROBACIÓN DE LA LEY SOBRE TRANSICIÓN Y DINAMIZACIÓN DEL MERCADO ENERGÉTICO NO VIOLÓ LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONSECUTIVIDAD Y NO INCURRIÓ EN LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO ALEGADOS

1. Disposición objeto de revisión constitucional:

Ley 2044 de 2020, “*por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones*”.

El texto de la ley puede ser consultado en el siguiente enlace

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2044_2020.html

2. Decisión

Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-186 de 2022, por medio de la cual se declaró inexecutable el inciso 2º del artículo 56 de la Ley 2099 de 2021, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico 40 de esta providencia judicial.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 18, 21, 22, 23, 25, 29, 30, 31, 38, 39, 44, 48, 49, 51, 53 y 57 Ley 2099 de 2021, “por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones”, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

(i) Antecedentes

Los ciudadanos Javier Francisco Arenas Ferro, Juan Felipe García Arboleda, Joaquín Antonio Garzón Vargas, Carolina García Rojas, Carlos Alberto Barrera Guerrero y Mauricio Madrigal Pérez presentaron demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2099 de 2021. Los accionantes solicitan la inexecutable de la ley demandada en su integridad, por vicios de procedimiento en su formación. Concretamente, alegaron la vulneración de los artículos 79, 113, 150 (núm. 3 y 7), 154, 157, 160, 161, 182 y 208 de la Constitución Política (CP), así como de los artículos 94, 112, 113, 114, 115 (núm. 3), 125, 142, 143, 145, 146, 157, 160, 178, 186, 188, 291 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso de la República. Para tales fines, los accionantes desarrollaron cinco líneas argumentativas.

No obstante, los cargos admitidos dieron lugar solo a tres debates de constitucionalidad. *Primero*, la Corte Constitucional debía definir si se vulneraron el inciso 2º del artículo 154 y el artículo 208 de la Constitución Política, en tanto el proyecto de ley que se convirtió en la norma acusada no fue de iniciativa gubernamental cuando, para los actores, debía serlo y, en todo caso, la coadyuvancia que hizo el Gobierno nacional durante el trámite legislativo no habría satisfecho las exigencias establecidas en la jurisprudencia constitucional. *Segundo*, la Corporación debió determinar si se vulneró el inciso 4º del artículo 154 de la Carta Política, debido a que la iniciativa examinada no inició su trámite legislativo en la Cámara de Representantes. *Tercero*, la Sala Plena tuvo que establecer si, al aprobar la Ley 2099 de 2021, se vulneraron los principios constitucionales de publicidad

y consecutividad, particularmente, si se presentaron inconsistencias en el trámite de exposición y presentación de las proposiciones legislativas.

Antes de resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala abordó dos cuestiones previas. Por un lado, estudió la aptitud de la demanda, frente a lo que concluyó que los dos cargos sí cumplen las exigencias argumentativas establecidas en la jurisprudencia. Sin embargo, frente al cargo primero (publicidad y consecutividad) aclaró que el control de constitucionalidad debía circunscribirse a los artículos 21, 23, 25, 29 y 57, habida cuenta de que los argumentos de los accionantes estaban directamente relacionados con las disposiciones en las que se presentaron proposiciones y en las que existe una relación con las temáticas presuntamente eludidas por el Legislador.

Por otro lado, la Sala Plena hizo dos aclaraciones frente al artículo 56 de la Ley 2099 de 2021 (demandado). *Primero*, que no se presenta cosa juzgada en relación con la Sentencia C-325 de 2022. Esto, porque si bien es cierto que en esa ocasión se alegó la infracción de los principios de publicidad y consecutividad, como ocurrió en el proceso de la referencia, también lo es que allí el alegato fue diferente; y *segundo*, que sí se presenta el fenómeno de cosa juzgada absoluta y formal frente a la Sentencia C-186 de 2022, toda vez que, mediante esa sentencia, la Corte declaró inexecutable el inciso 2º del artículo 56 de la Ley 2099 de 2021, lo que hizo necesario que se ordenara estarse a lo resuelto en dicha providencia.

En cuanto al primer cargo de la demanda, la Sala Plena concluyó que en el trámite de aprobación de la Ley 2099 de 2021, no se vulneraron los principios de publicidad y consecutividad. Esto, porque las proposiciones presentadas sí fueron debidamente publicitadas y por cuanto no se eludieron las temáticas que los accionantes consideraron como no debatidas. Respecto del segundo problema jurídico, la Corte concluyó que las disposiciones no fueron expedidas al margen de la exigencia consagrada en el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución Política, algunas porque no debían ser de iniciativa gubernamental y otras porque, siéndolo, fueron debidamente avaladas por el Gobierno nacional. Igualmente, la Corporación concluyó que los artículos acusados no fueron expedidos al margen de la exigencia consagrada en el inciso 4º del artículo 154 de la Constitución Política. Esto, porque la mencionada ley tuvo mensaje de urgencia y, en consecuencia, dicho requerimiento no resultaba aplicable.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** aclaró el voto. Por su parte, la magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA**, así como los magistrados **JUAN CARLOS CORTÉS**

GONZÁLEZ, JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR Y ALEJANDRO LINARES CANTILLO, se reservaron la posibilidad de presentar una aclaración de voto.

Sentencia C-110/23 (19 de abril)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger
Expediente: D-14958

LA CORTE DECLARÓ LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DE LA EXPRESIÓN “LO QUE SE DEJE INDETERMINADAMENTE A LOS PARIENTES SE ENTENDERÁ DEJADO A LOS CONSANGUÍNEOS DEL GRADO MÁS PRÓXIMO SEGÚN EL ORDEN DE LA SUCESIÓN ABINTESTATO” INCLUIDA EN EL ARTÍCULO 1122 DEL CÓDIGO CIVIL, RELATIVO A LAS ASIGNACIONES SUCESORALES INDETERMINADAS A FAVOR DE LOS PARIENTES DEL CAUSANTE, EN EL ENTENDIDO DE QUE, ADEMÁS DE LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL CAUSANTE, LOS DESTINATARIOS DE LA NORMA TAMBIÉN INCLUYEN A SUS PARIENTES CIVILES

1. Disposición objeto de revisión

ARTICULO 1122. ASIGNACIONES INDETERMINADAS. Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los **consanguíneos** del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación, en conformidad con las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en este grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

La Sala Plena de la Corte Constitucional abordó el estudio de una demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “consanguíneos” del artículo 1122 del Código Civil, relativo a los parientes del causante que deben recibir las asignaciones testamentarias cuando en el testamento se dejan asignaciones indeterminadas a favor de todos ellos.

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión “*Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato*”, incluida en el artículo 1122 del Código Civil, bajo el entendido de que los efectos de la norma también comprenden a los parientes civiles.

3. Síntesis de los fundamentos

De acuerdo con el demandante, la expresión legal demandada incurría en una omisión legislativa relativa porque excluía a los parientes civiles del causante, lo que violaba los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política de 1991. En ese sentido, solicitó un pronunciamiento de constitucionalidad condicionada de la expresión acusada, en el entendido de que la misma incluyera también a los parientes civiles del testador.

La Corte negó la solicitud de algunos intervinientes para que, además de los parientes civiles, los efectos de la norma fueran extendidos a los parientes del causante por afinidad o por vínculos de crianza.

Luego hizo una integración normativa de la expresión “consanguíneos” con el resto del siguiente apartado del artículo acusado: “*Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo según el orden de la sucesión*” ... Posteriormente la Sala se refirió a las omisiones legislativas y su control de constitucionalidad, para lo cual reiteró su competencia para resolver demandas contra omisiones legislativas relativas y su incompetencia para el caso de omisiones legislativas absolutas.

Después se refirió a la inconstitucionalidad sobreviniente de algunas normas con ocasión de la promulgación de la Constitución Política de 1991. En desarrollo de esto último, la Sala explicó cómo la jurisprudencia de la Corte era divergente, pues (i) un grupo de precedentes sostiene que, en los casos en que la norma expedida antes de la vigencia un nuevo texto constitucional sea incompatible con este último, debe haber un pronunciamiento de fondo sobre la demanda, por razones de seguridad jurídica; y (ii) otro grupo de precedentes entiende que un precepto legal preconstitucional contrario a la nueva Carta debe entenderse como tácitamente derogado, impidiendo así una decisión de fondo de las demandas que se presenten contra este.

Enfrentada a tal discrepancia, **la Corte unificó su jurisprudencia sobre la decisión que se debe adoptar en casos de inconstitucionalidad sobreviniente**, en el sentido de abandonar la posibilidad de inhibirse bajo la consideración según la cual la expedición de la Constitución Política de 1991 supuso la derogatoria de las normas legales preexistentes que resultaren contrarias al nuevo texto superior, estableciendo que, en adelante, será siempre necesario pronunciarse sobre el fondo del asunto, declarando la correspondiente inexecutableidad.

A continuación, la Corporación verificó el cumplimiento de los requisitos jurisprudencialmente establecidos para establecer la presencia de una omisión legislativa relativa violatoria del derecho a la igualdad. Y tras aplicar un test integrado de igualdad de intensidad estricta, concluyó que la expresión analizada no perseguía un fin constitucionalmente válido, al establecer diferencias de derechos fundadas en la distinción entre el parentesco por consanguinidad y el parentesco civil, en contra de lo señalado en los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política. En virtud de lo anterior, **la Corte resolvió declarar su exequibilidad condicionada en el entendido de que la misma también comprende a los parientes civiles.**



DIANA FAJARDO RIVERA

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia